



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.:	66001-31-05-005-2020-00021-01
Demandante:	José Omar Ospina Hernández
Demandado:	Almacafé S.A. y Coosobrab CTA
Juzgado de Origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Contrato de trabajo

Pereira, Risaralda, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 99 del 01/07/2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación elevado contra la sentencia proferida el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **José Omar Ospina Hernández** contra **Almacafé S.A. y Coosobrab CTA.**

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

José Omar Ospina Hernández pretende que se declare que existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido con Almacafé S.A. desde el año 2000 hasta el 30/03/2019 o subsidiariamente desde el 03/07/2013 hasta la fecha final anunciada, que terminó sin justa causa; también solicitó que se declare que Coosobrab CTA fungió como mera intermediaria. En ese sentido, pretendió el pago de la indemnización por finalización injusta del contrato, indemnización “*por enfermedad*”

laboral, indemnización por daño moral, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías y al pago de las cesantías, intereses a las mismas, prima de servicio, vacaciones, auxilio de transporte.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) prestó sus servicios personales desde el año 2000 hasta el 30/03/2019 como bracero para el cargue y descargue de camiones en las instalaciones de Almacafé S.A., así como organizar la cuadrilla de braceros; ii) las actividades eran realizadas bajo las órdenes de la administradora de Almacafé S.A., Ruby Grajales desde las 08:00 a.m. hasta las 09:00 p.m.; iii) sus servicios eran retribuidos con un salario de \$1'100.000; iv) las herramientas eran suministradas por Almacafé S.A.; v) durante la prestación de sus servicios estuvo afiliado a cooperativas de trabajo asociado; vi) el 01/07/2013 suscribió un convenio con la CTA Coosobrab; vii) el 20/12/2018 comenzó a sufrir de dolor lumbar; viii) el 11/03/2019 firmó carta de renuncia y el 30/03/2019 la CTA dio por terminado el convenio de trabajo asociado; ix) la citada cooperativa le pagó a título de liquidación \$3'056.800.

Almacafé S.A. al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que nunca ha contratado al demandante ni prestó servicio alguno a su favor, pero “de pronto” prestó servicios a los transportadores que movilizan mercancía en las instalaciones de la empresa. Explicó que el servicio de cargue y descargue lo contratan las transportadoras o conductor del vehículo y nunca Almacafé S.A.; concretamente explicó que tiene el almacenamiento de mercancías de propiedad del Fondo Nacional del Café, entidad que contrata la movilización de café con las diferentes compañías de transporte, contrato que lleva implícito el cargue y descargue de mercancías. Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “falta de causa para pedir”, entre otras.

Por su parte, **Coosobrab CTA** se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual argumentó que el demandante sí estuvo vinculado a dicha cooperativa desde el 03/07/2013 hasta el 30/03/2019 y en ese sentido ejercía funciones de bracero, interregno durante el cual cumplió con las acreencias derivadas del contrato asociativo con él; expuso que como asociado ejecutaba las labores en Almacafé S.A. y fue designado por la CTA como líder de cuadrilla. Indicó que la señora Ruby Grajales le informaba al demandante la programación diaria de cargue y descargue de vehículos. Indicó que todos los asociados de Pereira le informaron que solo estarían en dicha cooperativa hasta el 31/03/2019. También explicó que pagó las prestaciones sociales.

Presentó como medios de defensa los que denominó “demanda infundada”, “prescripción” y “pago”.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira denegó las pretensiones incoadas y condenó en costas al demandante a favor de las demandadas.

Para arribar a la anterior decisión expuso que el demandante sí acreditó la prestación personal del servicio a favor de Almacafé S.A., pero no logró demostrar los otros elementos del contrato de trabajo como era el salario y la subordinación. Concretamente expuso que el pago por el cargue y descargue de mercancía era realizado por los transportadores directamente a la CTA o al demandante como líder de cuadrilla, que luego enviaba a la CTA. En cuanto a la subordinación adujo que se desvirtuó la misma porque Almacafé S.A. nunca impuso control alguno sobre los trabajadores, excepto en el control de entrada y salida de las instalaciones, pero por requerimiento de la empresa de vigilancia, que es razonable para la seguridad de la mercancía.

También señaló que para la existencia del contrato de trabajo no solo es necesaria la subordinación, sino que la misma debe ser continuada, sin que Almacafé S.A. ostentara tal facultad, porque durante el cargue y descargue de mercancía a otros clientes, Almacafé S.A. no podía exigirle al demandante el cumplimiento de actividades a su favor. Finalmente, indicó que, mediante el contrato de transporte, Almacafé S.A. podía pactar con el transportador que dentro del valor del flete estuviera el cargue y descargue de mercancía.

3. Del recurso de apelación

La parte demandante inconforme con la decisión de primer grado, presentó recurso de apelación para lo cual recriminó que se valoraran los testimonios que, si daban cuenta de la remuneración y subordinación del demandante, pues no podía moverse de Almacafé S.A. so pena de ser castigado, además de que estuvo subordinado por más de 10 años. En cuanto a la remuneración, adujo que era una triangulación de Almacafé S.A. para evadir el vínculo laboral, así como el vínculo a través de una CTA que fue de mera intermediación.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente los presentó la demandada que abordan temas a analizar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre José Omar Ospina Hernández y Almacafé S.A.? y ¿Cuáles fueron sus hitos?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas?

1.3. ¿Actuó **Coosobrad CTA** como simple intermediaria?

1.4. ¿El contrato de trabajo terminó sin justa causa?

1.5. ¿Hay lugar a las indemnizaciones reclamadas?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento normativo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; por último, un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

Así mismo, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen¹. Hitos necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

2.1.2. Fundamento fáctico

De entrada, es preciso advertir que el demandante reclama el vínculo laboral desde el año 2000 hasta el 2019, pero advierte que a partir del año 2013, dicho vínculo estuvo mediado por una CTA, de ahí que en este primer aparte de la decisión se analicen las pruebas allegadas hasta el año 2013, y en el aparte subsiguiente se analizara el caso concreto bajo la perspectiva de la sedicente intermediación laboral a través de una CTA.

Así, obra el testimonio de **Lisandro de Jesús Guevara Aricapa** que adujo haber sido compañero de trabajo del demandante “*en Almacafé*” desde hace 19 años y hasta el 25/06/2019, pero seguidamente indicó que su labor en Almacafé era desde hacía 8 años.

Así, narró que el demandante era el jefe de cuadrilla de 15 o 18 personas. Indicó que había días en los que “*descargaban*” 6 o más camiones y que a veces no se descargaba nada. Concretamente indicó que no se trabajaba diario porque a veces no había carros, y que, por ello, tampoco tenían estabilidad, pues no siempre llegaban camiones. Frente al horario de trabajo, indicó que tenían que cumplirlo porque estaban con una CTA y que era el vigilante el que llevaba el registro de las entradas y salidas. Además, narró que debían llevar excusa para ausentarse, y que, si no llevaban entonces no les pagaban. Explicó que el salario se reclamaba al conductor y que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

cuando estaban con la cooperativa, a veces lo recibían directamente del conductor y en otras ocasiones, este lo pagaba a la CTA directamente, que a su vez era la que fijaba el valor del descargue, pero que desconoce quién le pagaba el costo del flete al transportador. Indicó además que las herramientas utilizadas eran de Almacafé S.A. Finalmente explicó que los permisos y horarios eran solicitados e impuestos por el mismo demandante como jefe de cuadrilla.

Luego, se tomó la declaración de **Ruby Grajales** que adujo que labora para Almacafé S.A. como coordinadora logística y en ese sentido, relató que conoce al demandante porque él estaba ahí en la empresa y, le prestaba el servicio a los transportadores que movían carga a Almacafé S.A. Explicó que su función es liderar el recibo, despacho y almacenamiento de mercancías de diferentes clientes, pero explicó que el cargue y descargue de las mismas lo hace la empresa de transporte y que esta es la que cubre dicho valor. Especificó que para ingresar a las instalaciones de Almacafé S.A. se deben identificar y presentar documentación de seguridad social.

A su turno, **Juan Carlos Fernández Pulido** que también señaló ser coordinador logístico de la sociedad demandada, pero para todas las sucursales narró que no conoce al demandante, pero que en función a su labor sabe que dentro del valor del “flete” viene incluido el cargue y descargue de la mercancía, y por ello son las transportadoras las que contratan dicho servicio, es decir, por quien lleva el café. Luego explicó que cuando Almacafé S.A. va a enviar mercancía, entonces el servicio de cargue lo paga la empresa transportadora que contratan para dicho envío, y que el servicio de transporte lo paga la Federación Nacional de Café. Explicó que, Almacafé S.A. es propietaria de algunas herramientas como elevadores de carga. Finalmente, señaló que los braceros entran a las instalaciones para que los clientes de Almacafé puedan descargar la mercancía, y que la sociedad se encarga de custodiar la misma.

A su turno, **José Vicente Hurtado Morales** que señaló haberse desempeñado como gerente de la sucursal de Almacafé S.A. en Pereira describió que el demandante era el jefe de la cuadrilla, pero que no era trabajador de la sociedad. Narró que los cuadrilleros sí tenían autorización para entrar a las instalaciones de Almacafé S.A. pero porque los transportadores de café requerían descargar la mercancía allí. También indicó que quien pagaba el descargue era la empresa de transporte y el propietario de la mercancía, sin que tales pagos los hiciera la sociedad porque ella solo recibe, almacena, despacha y distribuye mercancía de los clientes, entre esos, del Fondo Nacional del Café.

Explicó que los cuadrilleros utilizaban herramientas como elevadores de sacos para descargar la misma. Equipos que son propiedad de Almacafé s.a. Luego, indicó que si no había vehículos los cuadrilleros no tenían que ir, pero que si iban solamente se quedaban esperando que arribara alguno, y que para ello se quedaban esperando en las bodegas o en un vestier donde se cambiaban la ropa. De otro lado, describió que en las instalaciones de Almacafé S.A. operan diversos clientes como son Superpack, Nestle e Ingenio Manuelita, empresas a las que los cotereros prestaban sus servicios de descargue.

Finalmente, obra el interrogatorio de parte de **José Omar Ospina Hernández** que adujo que era el líder de la cuadrilla de braceros, pero realizaba las mismas funciones de estos, con la adición de que él era quien cobraba el dinero que era pagado por los conductores de las mulas.

Prueba testimonial de la que se desprende que José Omar Ospina Hernández prestaba sus servicios personales como bracero, pero únicamente a las empresas transportadoras de café, cuando estas arribaban a las instalaciones de Almacafé para descargar la mercancía, y a su vez, cuando la retiraban de allí pues así se concluye de lo declarado especialmente por **Lisandro de Jesús Guevara Aricapa** y de **Juan Carlos Fernández Pulido**.

En efecto, a partir de las declaraciones del primero se desprende que los servicios eran prestados a los transportadores, pues no otra cosa puede concluirse de la descripción de que el dinero como contraprestación de su actividad era proveniente del conductor del vehículo transportador, y que carecían de estabilidad en su empleo, en la medida que este dependía de si había o no camiones para descargar y cargar, de ahí que no trabajaran de forma diaria. A su vez, relató que solo obtenía su salario en la medida que descargara vehículos, pues si no concurría a realizar dicha labor, entonces no recibía dinero alguno.

De otro lado, el segundo testigo **Juan Carlos Fernández Pulido** que adujo ser coordinador logístico de todas las sucursales de Almacafé S.A. describió no solo que cuando llegaban las mercancías, el servicio era prestado y pagado por el transportador, sino que también dejó ver que cuando la demandada debía evacuar el café de sus instalaciones, entonces pagaba el servicio completo de transporte a la empresa transportadora que incluía un flete que ya traía el valor del cargue de la

mercancía. Descripción que concuerda a su vez con los restantes declarante, frente al pago del servicio de transporte con inclusión en el flete del cargue o descargue de la mercancía.

Si bien, estos declarantes prestan sus servicios para la demandada, aspecto que imprimiría a primera vista un interés por su empleador, lo cierto es que, del único testigo que adujo haber sido compañero de trabajo del demandante como bracero siempre fue insistente en aducir que el servicio de descargue o cargue era pagado por el transportador, que concuerda con la versión de los coordinadores logísticos y gerente, esto es, cuando la demandada enviaba mercancía, el cargue también era pagado por el conductor del vehículo y no por la sociedad Almacafé S.A.; aspecto que evidencia que el servicio era prestado al transportador, pese a que la mercancía se encontrara en las instalaciones de la demandada.

Finalmente, aun cuando los declarantes señalaron que los elevadores de carga eran de propiedad de la demandada, lo cierto es que ello por sí solo no es suficiente para evidenciar la prestación personal del servicio a su favor, pues tal como se acaba de explicar el mismo era dado al transportador que en contraprestación de este pagaba a los coteros el valor del cargue o descargue, y si no había ningún camión entonces ningún salario obtenían, aspecto que con mayor ahínco evidencia que el servicio no era prestado a Almacafé S.A. sino al transportador de mercancía.

Puestas de ese modo las cosas, se advierte que el demandante no logró acreditar la prestación personal de sus servicios a favor de Almacafé S.A. desde año 2000 hasta el año 2013, pues los mismos eran dados a los transportadores, de ahí que no se alcanzara a presumir la existencia de un contrato de trabajo con la citada sociedad.

2.3. Las Cooperativas de Trabajo Asociado

Las relaciones triangulares de trabajo se encuentran medidas por diversas formas de contratación, ya sea a través de cooperativas de trabajo asociado o empresas de servicios temporales. En cuanto a las primeras, el artículo 3º del Decreto 4588 de 2006 define a las CTA como organizaciones sin ánimo de lucro que asocian a personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan de manera directa su capacidad de trabajo para el desarrollo económico, profesional o intelectual de la misma.

Por lo tanto, entre el trabajador asociado y la cooperativa existe un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria, por lo que no se rige por las disposiciones laborales, así lo que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su actividad son compensaciones y no salario, exigiéndose únicamente el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de conformidad con el artículo 6 de la ley 1233 de 2008.

En ese sentido, las Cooperativas de Trabajo Asociado agrupan a personas naturales que ostentan la triple condición de gestoras, contribuyentes de dinero para el funcionamiento y aportantes de su trabajo para la obtención de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios en beneficio de la cooperativa.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha reiterado que los conflictos derivados del funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado se pueden enmarcar en tres grandes grupos: *i)* reclamaciones por derechos cooperativos surgidos del incumplimiento de los estatutos y regímenes de compensaciones y seguridad social; *ii)* reclamaciones derivadas de la existencia de un contrato de trabajo celebrado directamente con la cooperativa y *iii)* reclamaciones concernientes a la configuración de un contrato realidad².

En lo que interesa al proceso de marras, las reclamaciones contenidas en el tercer grupo citado se bifurcan en dos grandes conjuntos, a saber: a) la intermediación laboral, es decir, aquellos eventos en los cuales existe un tercero participe que es el beneficiario de la obra o servicios, y frente a quien se busca establecer vínculos de verdadero empleador, por ser este el que ejercía los actos de subordinación; triángulo en el que la cooperativa funge como mera intermediaria, o b) inexistencia del acuerdo cooperativo, para encubrir una verdadera relación laboral entre el asociado y la CTA, que prestó directamente sus servicios a ésta.

En cuanto al primer evento, la actividad de la Cooperativa de Trabajo Asociado se desnaturaliza cuando actúa como intermediaria laboral, pues tal fenómeno con sus respectivos límites, apenas se encuentra consagrado para las Empresas de Servicios Temporales debidamente autorizadas por el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006.

² Sent. de 16 de marzo de 2016, Exp. No. 2014-00455-01, M.P. Julio César Salazar Muñoz y Sent. de 1º de noviembre de 2018, Exp. No. 2016-00405-01, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares.

En ese sentido, en tanto que el objeto social de las Cooperativas de Trabajo Asociado consiste en la producción de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios a través del trabajo autogestionario de sus asociados – art. 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006 –, entonces cualquier suministro de sus asociados a un tercero que se beneficie de dicha fuerza de trabajo para ejecutar sus propias labores implicará el ocultamiento de una verdadera relación laboral subordinada, y por ende, el cooperado se convertirá en un trabajador dependiente de la persona que se beneficie con su trabajo; prohibición que de antaño se encuentra dispuesta en nuestra legislación - Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 -.

En igual sentido el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008 prohibió a las CTA actuar como empresas de intermediación laboral, en cuyo evento, el tercero beneficiario y la CTA serán solidariamente responsables de las obligaciones causadas a favor del trabajador cooperado, y a su vez generará la disolución de la CTA.

Por último, el artículo 13 ibídem permite a las CTA contratar con terceros la producción de bienes, ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que los mismos se encuentran atados a la realización de un proceso en su totalidad y con un resultado específico a favor del tercero contratante, o la contratación de un subproceso correspondiente a alguna de las diferentes etapas de la cadena productiva, pero siempre condicionados a un producto final.

Puestas de ese modo las cosas, se configura una desnaturalización del trabajo cooperado, cuando una CTA incurre en intermediación laboral, es decir, cuando remite a sus asociados a un tercero que se beneficia de su fuerza laboral, siempre que la actividad realizada se compagine con el objeto social de este último – giro permanente de sus negocios - dentro del cual uno de sus procesos haya sido tercerizado, y frente al que el beneficiario ejerce actos de subordinación, es decir, organiza, controla y se beneficia.

Al punto es preciso relieves que tal desnaturalización al amparo de la primacía de la realidad también podrá evidenciarse cuando el cooperado y la empresa beneficiaria, en el pasado habían estado atados a través de contratos de trabajo, y sin solución de continuidad cambiaron su vínculo, esta vez, a través Cooperativas de Trabajo Asociado, aunado al uso de elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por el beneficiario³.

³ Sent. Cas. Lab. de 25-04-2018, Exp. No. 64946, SL1430-2018.

2.4. Premisa fáctica

Ahora bien, en tanto que el demandante aseguró que sus servicios habían sido objeto de intermediación laboral por una CTA partir del año 2013 con el propósito de declarar que Almacafé S.A. fue su verdadero empleador, pues este era el que ejercía los actos de subordinación, se apresta esta Colegiatura a analizar tal pedimento, que a su vez fue resaltado en el recurso de apelación.

En ese sentido se advierte que ninguna de las partes en contienda discutió la naturaleza jurídica de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coosobrab CTA que a su vez tiene como objeto social “*servicio de cargue y descargue de todos los vehículos de carga que salen y entran a las empresas contratantes*” (fl. 54, exp., archivo digital); asimismo, está demostrada la calidad de asociado del demandante respecto de esa C.T.A. con quien se realizaron convenios de trabajo asociado para desempeñarse como bracero y encargado del frente en “Almacafe Pereira” (fl. 18, archivo 06, exp. digital).

Por otro lado, se advierte que el objeto social de Almacafé S.A. es el “*depósito la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y productos de procedencia nacional y extranjera, en especial de café (...)*” (fl. 50, exp., archivo digital).

Si bien, no obra el convenio de trabajo asociado entre la CTA y Almacafé S.A. en el expediente sí obran documentales que permiten evidenciar la presencia de los asociados a la CTA en las instalaciones de la sociedad demandada, como son los correos enviados por parte de la sociedad a la CTA solicitándole que exija a sus asociados presentes en las instalaciones de Almacafé S.A. un correcto comportamiento (fl. 14, archivo 06, exp. digital), así como el documento donde el demandante fue designado como jefe de frente por parte de la CTA en las instalaciones de la sociedad (fl. 18, ibidem).

Ahora bien, resulta imprescindible determinar si la prestación del servicio de cargue y descargue por parte de la CTA a Almacafé S.A. estuvo mediada por una continua subordinación por parte de esta última, y por ende ausencia de autonomía técnica y financiera por parte de los asociados a la CTA.

Dentro del plenario obra precisamente la declaración del compañero de trabajo **Lisandro de Jesús Guevara Aricapa** que señaló que las órdenes de trabajo, los permisos para ausentarse eran dados y otorgados por el demandante, que era el jefe de la cuadrilla, sin que señalara dentro de su declaración que algún empleado de Almacafé S.A. le diera órdenes a este o ejerciera sobre él poder disciplinario alguno, máxime que señaló que el cumplimiento del horario de trabajo solo lo hacían porque pertenecían a la CTA sin inmiscuir en tal cumplimiento a la sociedad demandada, pues descargó en la CTA el reconocimiento de quien impone un horario de trabajo, además de que en su verificación resaltó únicamente a la empresa de seguridad, más nunca a la misma sociedad demandada Almacafé S.A.

En confirmación de lo anterior, militan los correos electrónicos enviados por Almacafé S.A. a la CTA el 12/03/2015, 13/07/2016 y 29/07/2016 en la que la primera le solicitaba a la segunda que los asociados que enviaba para el cargue y descargue de mercancía cumplieran con las normas de seguridad (fl. 14 a 16 archivo 06, exp. digital), esto es, en una evidencia de que la subordinación y poder disciplinario lo ejerciera la CTA y no la sociedad demandada, pues esta solo era receptora de la actividad contratada con la CTA.

Y en respuesta a tales requerimientos el 29/07/2016 la CTA informó al asociado el deber de cumplir las normas establecidas, todo ello a raíz de un reclamo de la sociedad en cuanto a la ubicación de personal de la CTA en lugares prohibidos por Almacafé S.A. con ocasión a un reporte realizado por la “Estatal de Seguridad Limitada – vigilancia privada” que implicó la realización de un llamado de atención al demandante (fl. 19 y 21, ibidem). Así, no obra prueba en el expediente de ejercicio alguno de subordinación por parte de Almacafé S.A. frente a los asociados de la CTA, como para convertir a la primera en su verdadero empleador.

Además de lo anterior, el citado testigo **Lisandro de Jesús Guevara Aricapa**, así como el mismo demandante al absolver el interrogatorio de parte adujeron que el cargue y descargue de la mercancía era pagada directamente por el conductor del vehículo de transporte al bracero principal, o que en ocasiones el dinero era enviado directamente por la empresa de transporte a la CTA.

A su vez, señalaron que el jefe de cuadrilla recogía el dinero que pagaban los transportadores y lo enviaba a la CTA, que al final del mes redistribuía entre todos los braceros el valor ganado, previo descuento de la seguridad social.

Aspecto que, también evidencia que el pretendido vínculo entre la CTA y la sociedad demandada ni siquiera estaba mediado por una relación comercial entre ellas, en la medida que la sociedad demandada tampoco pagaba a la CTA por dicha labor, pues el mismo provenía del transportador.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **José Omar Ospina Hernández** contra **Almacafé S.A. y Coasobrab CTA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24dc3cff42abc330b13c506fd12e4249d99e80f7e42e69b0d817a8afdd659af**

Documento generado en 06/07/2022 07:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>